



SENTENCIA T-306 de 2015

Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

Derecho a la Vida y a la Educación

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional estudió una Acción de Tutela, interpuesta por el representante de la Junta de Acción Comunal de una vereda perteneciente al municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, la cual está rodeada por dos ríos y cuyos habitantes afrontan las dificultades de su desplazamiento, toda vez que no hay puentes sobre los afluentes y afirman que arriesgan sus vidas a diario, sobre todo los menores de edad que van a estudiar.

Argumenta el accionante que para trasladarse, los niños de la zona se han visto obligados a transitar por puentes artesanales construidos con cuerdas y tablas.

La Corte Constitucional concedió el amparo y ordenó a la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, concluir de manera pronta y eficaz la construcción del puente que atraviesa la quebrada Las Verdes, obra que en todo caso deberá estar lista en 6 meses, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Igualmente, ordenó realizar de manera prioritaria un plan específico que asegure la construcción definitiva de un puente que atraviese el río Pescado, para proteger a los habitantes y en especial a los menores que deben atravesarlo. Mientras que la Alcaldía cumple estos mandatos, debe garantizar con la Fuerza Pública la seguridad de los habitantes que cruzan por el sector a través de las estructuras artesanales existentes.

SENTENCIA 238 de 2015

Magistrada Ponente: Martha Victoria SÁCHICA Méndez

Derechos a la protección de la familia, a la vida del menor que está por nacer, al libre desarrollo de la personalidad a la igualdad, al trabajo y a la estabilidad reforzada de la mujer embarazada. Sujeto de especial protección constitucional. Discriminación contra la mujer.

La Corte revisó el caso de una mujer que fue vinculada a través de un contrato de prestación de servicios a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, seccional Huila y días después de invocar su estado de embarazo fue cancelada su relación contractual.

En la acción de tutela revisada, la Corporación encontró que la accionante fue desvinculada de la entidad después de 9 semanas de gestación y cuando estaba próximo a concluir su contrato de prestación de servicios.

Igualmente, la ESAP no logró demostrar que el objeto contractual con el que fue vinculada la accionante hubiera desaparecido, para argumentar así su salida.



En el fallo de tutela, la Corte ordena restablecer la relación laboral con la mujer en las mismas condiciones para la época en que la entidad accionada conoció del embarazo y de esta manera debe renovar el contrato desde el día siguiente a la desvinculación, hasta el último día del goce efectivo de la licencia de maternidad (último día de las 14 semanas siguientes al parto).

Así mismo, ordena a la ESAP pagar la indemnización equivalente a los salarios de (60) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 239 del C.S.T., y el pago de los salarios dejados de percibir por la contratista.

La Sala consideró además necesario adoptar medidas reparadoras simbólicas o de satisfacción, esto con la urgente necesidad de implementar mecanismos pedagógicos mediante los cuales se pretenda la erradicación de cualquier forma o manifestación de discriminación contra la mujer, como es el caso del hecho discriminatorio de género que constituye la desvinculación de la mujer por razón del embarazo o la lactancia.

SENTENCIA T-248 de 2015

Magistrada Ponente. Maria Victoria Calle Correa

La Corte Constitucional revisó una Acción de Tutela interpuesta por el señor Peter Emil Brand Kaspar contra Salud Total EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, por cuanto la EPS le negó el reconocimiento de las incapacidades médicas de un periodo superior a 180 días, expedidas en razón del diagnóstico *tumor maligno de paladar E III* de carácter terminal.

La decisión de la entidad se fundamentó en dos razones: (i) que el usuario se encuentra en mora con el pago de tres citas de control con el nutricionista, y (ii) que al superar el periodo de 180 días, las incapacidades deben ser cubiertas por el fondo de pensiones al cual el tutelante se encuentra afiliado.

Con posterioridad a la interposición de la acción de tutela (junio 6 de 2014), y antes de que el proceso fuera seleccionado para revisión por la Sala Número Doce, mediante auto 18 de diciembre de 2014, el señor Peter Emil Brand Kaspar falleció.

La Corte analizó las razones esgrimidas por las partes y concluyó que los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a:

1. Que no se les cobren multas, sanciones o sumas de dinero por inasistencia a citas médicas programadas, conforme la prohibición expresa contenida en el artículo 55 de la Ley 1438 de 2011. Si una EPS contraría dicha prohibición, desconoce el derecho fundamental al debido proceso del usuario, y si además, con base en la presunta mora le suspende, dilata o



niega el acceso a un servicio médico o una prestación económica a que tiene derecho, vulnera también sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital.

2. Las incapacidades por accidente o enfermedad de origen común que se generen por un periodo hasta de 180 días, corresponde pagarlas a las entidades promotoras de salud. Las surgidas desde el día 181 en adelante, debe pagarlas la administradora de fondo de pensiones (*subsidio por incapacidad*), hasta que se efectúe el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral del interesado, previa remisión por parte de la EPS de un informe relacionado con el estado de salud actual del usuario y la posibilidad cierta de recuperación.
3. Los usuarios del Sistema General de Seguridad Social que se encuentran incapacitados por razón de una enfermedad terminal, cuya expectativa de vida sea muy poca, tienen derecho a que se les inicie el trámite de calificación de su pérdida de capacidad laboral inmediatamente se conozca el dictamen médico en el que se fijaron sus condiciones de salud.

SENTENCIA T-308 de 2015

Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Derecho del menor de edad a tener una familia y a no ser separado de ella

La Corte Constitucional revisó el caso de una docente nombrada en una institución educativa ubicada en zona rural del municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba y requiere estar cerca a su hijo recién nacido y a su hija con síndrome de down, quienes se encuentran en Corozal, Sucre.

La Secretaría de Educación de Córdoba denegó el traslado, por cuanto consideró que existe un procedimiento especial donde los docentes podían solicitar la autorización de traslados, el cual se llevó a cabo en el mes de octubre de 2013, sin que la accionante se inscribiera. Además argumentó que ya se le había trasladado de Montería a Puerto Libertador, un lugar de difícil acceso, por lo que la educadora sabía de las circunstancias.

La Corte Constitucional concede la Acción de Tutela, e indica que en el asunto concreto no puede admitirse las razones de la Secretaría de Educación, porque desde el momento de su vinculación en agosto de 2012 a la fecha, las circunstancias han cambiado, ya que el 1 de febrero nació su hija con problemas de salud, hecho que no fue previsible por la accionante.

Igualmente, consideró que los tratamientos requeridos para su hija no pueden ser suministrados en el sitio donde labora, debido a que no existen los medios ni la tecnología que exige esa patología. Por ello, ante la necesidad de trabajar, debe dejar a sus hijos al cuidado de terceros en Montería a donde no puede



trasladarse frecuentemente, ya que la institución educativa donde labora está distante a 280 kilómetros de su residencia.

La Corte ordenó a la Secretaría de Educación del departamento de Córdoba suscribir un convenio interadministrativo con el departamento de Sucre, de manera que el traslado se deberá realizar con carácter preferencial en cuanto exista la primera vacante en el nivel docente correspondiente a la accionante.

SENTENCIA 473 de 2014

Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Derecho al debido proceso, tutela contra sentencia judicial. Defecto fáctico por ausencia de valoración del material probatorio.

La Corte revisó una acción de tutela elevada por una señora que fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su esposo. La accionante cuyo nombre se reserva, denunció a su esposo y en primera instancia fue condenado a (15) quince meses de prisión por parte del Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Envigado y al ser esta sentencia apelada por la víctima, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín lo absolvió.

La Sala Cuarta de Revisión consideró inicialmente que a pesar de que la víctima contaba con la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, no lo hizo porque su esposo impidió que económicamente materializara dicha posibilidad.

La Corte también encontró que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Penal incurrió en los defectos fáctico y procedimental por “exceso ritual manifiesto”, pues no valoró pruebas relevantes para la solución del problema jurídico sometido a su consideración argumentando que presentaban alguna irregularidad procesal.

Por esto, la Corte ordenó al Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal proferir una nueva providencia en la que realice un análisis integral y sistemático de todas las pruebas allegadas al expediente.

SENTENCIA 470 de 2014

Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero

Derechos y garantías en materia de desalojos forzosos: límites constitucionales de las autoridades públicas

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional avocó el conocimiento de una acción de tutela promovida por una persona en situación de desplazamiento contra la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, la Gobernación del Departamento del Cesar y el Departamento Administrativo



para la Prosperidad Social por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida y a la vivienda digna en la que considera incurren las mencionadas entidades, como consecuencia de su inminente decisión de desalojarla, junto con su núcleo familiar, del predio que actualmente ocupan de manera informal, sin que se les haya ofrecido soluciones habitacionales de reubicación, de albergue provisional o de alojamiento permanente y definitivo.

La Sala se pronunció sobre los derechos de las personas en materia de desalojos forzosos y señaló algunos de los límites constitucionales de las autoridades públicas en la materia. De esa forma, indicó que el fenómeno de urbanización irregular del suelo, respondía necesariamente, por contraste, al incumplimiento de las normas jurídicas establecidas al efecto para regular las relaciones de propiedad o las formas de producción del espacio, todo lo cual se traducía en una constante tensión que desembocaba generalmente en el desconocimiento del deber estatal de brindar soluciones materiales adecuadas con estándares mínimos y aceptables respecto del acceso a una vivienda en condiciones de dignidad.

En ese orden de ideas, se ordenó la protección de los derechos fundamentales de la peticionaria y de su núcleo familiar a la vida y a la vivienda digna, advirtiéndoles a las entidades demandadas que en el evento en que ordenen su desalojo deberán garantizar sus derechos fundamentales en calidad de miembros de la población desplazada, según sus competencias legales. Así mismo, se le ordenó a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi que desplegara las actuaciones necesarias para convocar a las instituciones públicas del orden nacional y territorial que considerara pertinentes para que procedieran a delinear las medidas, incluidas las de carácter presupuestal, para materializar efectivamente las garantías de las personas víctimas del desplazamiento forzado interno que fungen como ocupantes irregulares de predios ubicados en el perímetro urbano del municipio.